

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Referencia: **Acción de tutela**
Radicación No: 15238-33-33-001-**2025-00231-00**
Accionante: **Magda Fabiola González Valderrama**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación -FGN y otras**

Asunto: Sentencia de primera instancia

Duitama, Boyacá, dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

Concurre **MAGDA FABIOLA GONZÁLEZ VALDERRAMA** en acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición y acceso a la información, presuntamente amenazados o vulnerados por las entidades y/o corporaciones accionadas.

Hechos.

La accionante aduce que participó en el concurso de méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación -FGN, para proveer empleos de carrera en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales. Por tanto, el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas de conocimientos, practicadas por la Universidad Libre, entidad operadora y calificadora, la que publicó los resultados preliminares el 19 de septiembre de 2025, en la que obtuvo un puntaje de 74.72.

Señaló que durante la presentación de las pruebas advirtió inconsistencias en varias preguntas, por lo que presentó reclamación dentro del término establecido, en virtud de lo cual tuvo acceso al material de evaluación evidenciando que 9 respuestas aparecían como eliminadas, sin que se le informara la justificación. Agregó que interpuso recurso de reposición y reclamación, solicitando la revisión física y técnica de la hoja de respuestas, pues consideró que sus respuestas cumplían con los parámetros exigidos (marcación dentro del óvalo, uso del lápiz permitido y ausencia de tachaduras).

Destacó que presentó reclamación respecto de varias preguntas, cuya respuesta oficial publicada por la Universidad Libre no coincidía con la interpretación correcta, o presentaba

inconsistencias, ambigüedades o falta de precisión técnica, por lo que solicitó una verificación técnico-material de los ítems cuestionados (sic).

Dijo que sobre sus reclamaciones recibió respuesta en oficio suscrito por el Coordinador General del Concurso. Sin embargo, dice que la Universidad Libre no analizó en forma individual cada uno de los cuestionamientos, sino que respondió de manera genérica, indicando que las preguntas habían superado el proceso estándar de construcción y validación. Por lo anterior, consideró que la respuesta fue aparente y carente de motivación, transgrediendo los artículos 23 y 209 de la Constitución y 34 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y los estándares fijados por el Consejo de Estado para concursos de méritos.

Finalmente, adujo que frente a su solicitud No. 2, la Universidad Libre afirmó haber realizado revisión manual, pero no aportó ninguna evidencia de ésta (actas, soportes fotográficos, informe del comité o trazabilidad documental), y tampoco esgrimió justificación sobre las 9 respuestas eliminadas, proceder que vulnera su derecho al habeas data y el acceso a documentos propios.

Por las anteriores circunstancias, reiteró que la respuesta resultó insuficiente y sin fundamento probatorio y, por ende, se configura la amenaza o violación de sus derechos fundamentales invocados.

Pretensiones.

Textualmente pide lo siguiente:

- “1. Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la información de la accionante.*
- 2. Se ordene a la Unión Temporal FGN 2024 y/o a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de 48 horas:*
 - a. Brinden respuesta de fondo, clara y específica a cada uno de los argumentos y solicitudes presentadas en la reclamación.*
 - b. Permitan el acceso completo a las preguntas, respuestas, criterios de calificación y demás información relevante para ejercer el derecho de defensa.*
 - c. Realice un revisión física y técnica detallada de las respuestas anuladas con la participación de la accionante o su apoderado, y entreguen copia del acta de revisión.*
- 3. Se suspendan los efectos de la calificación y avance del concurso respecto de la accionante, hasta tanto se garantice el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.*
- 4. Se adoptarán (sic) las demás medidas que el despacho considere necesarias para la protección efectiva de los derechos vulnerados”. (índice 00003 Samai)*

2. Trámite Procesal.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2025 se ordenó notificar a los representantes legales de la parte accionada, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela y rindiera el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (índice 00005 Samai).

3. La defensa.

3.1. Fiscalía General de la Nación FGN.

Se pronunció a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien, en resumen, adujo que su representada carece de legitimidad en la causa por pasiva, dado que la competencia para pronunciarse sobre aspectos relacionados con los concursos de méritos corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Planteo que, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en el caso bajo examen, resulta improcedente, aunado a que por este mecanismo constitucional la accionante pretende modificar las etapas o procedimientos previstos en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, acto administrativo de carácter impersonal, abstracto y general y, por ende, no susceptible de control en sede de tutela, de manera que la accionante debe acudir a los medios de control ordinarios para hacer valer los derechos que considera vulnerados. Agrega que el mencionado acuerdo es la norma o regla del concurso y por consiguiente de obligatoria observancia tanto para los participantes como para organización del concurso.

Citó apartes de la respuesta o informe rendido el 20 de noviembre de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, destacando, entre otros aspectos: que la accionante está inscrita en dicho concurso; que aprobó la prueba de conocimientos; que presentó reclamación frente a los resultados de dicha prueba, la cual fue resulta en debida forma (clara y concisa), confirmado el puntaje obtenido inicialmente; y que la accionante tuvo la oportunidad de examinar y revisar el material de prueba de escrita, incluida la hoja de respuestas.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se invoca, toda vez que: frente al derecho a la igualdad no está demostrado una situación de discriminación que ponga en desventaja a la accionante; en cuanto al debido proceso, señala que el concurso de méritos se ha desarrollado con apego a la Constitución, la ley, el Decreto 020 de 2014 y el Acuerdo No. 01 de 2025, en lo concerniente a los derechos al trabajo y acceso a los cargos públicos, destacó que dentro del concurso de méritos la accionante tiene meras expectativas, más no derechos adquiridos (índice 00007 Samai¹).

3.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Intervino a través de apoderado, quien, en síntesis, manifestó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”

Agregó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que hace parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que, a su vez, está conformada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., como contratista plural que tiene suscrito el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto principal es el de adelantar el mencionado concurso.

Respecto de los hechos contenidos en la solicitud de tutela afirmó que del 1 al 7 son ciertos. Precisó que, el 19 de octubre de 2025, la accionante tuvo acceso al material sus pruebas, y que con base en la revisión de dicha documentación complementó la reclamación que

¹ 8_MemorialWeb_Respuesta-120257010040385_0000(.pdf) NroActua 7

presentó frente a los resultados obtenidos. Aceptó que, luego de que un equipo de expertos en este tipo de evaluaciones revisara los resultados obtenidos, se eliminaron 9 preguntas de la prueba escrita, pero aclaró que dicha eliminación no tiene relación con el incumplimiento de los parámetros de las respuestas y tampoco por fallas en la lectura óptica en la detección de marcas mal diligenciadas, sino que la exclusión se deriva que los ítems no cumplen con los parámetros de construcción y diseño.

Destacó que dentro del concurso de méritos se le ha garantizado a la accionante el derecho de contradicción, al punto que presentó la respectiva reclamación, de manera que dicha etapa ya precluyó y, por ende, no es procedente reabrir el mismo debate a través de esta acción de tutela. Aduce que no es cierto que frente a dicha reclamación no se haya realizado un análisis técnico individualizado, y que tampoco es cierto que haya emitido una respuesta genérica, pues en la respuesta dada a la accionante se incluyó un cuadro comparativo claro y concreto frente a las respuestas contenidas en la prueba escrita de la accionante y de la opción correcta del ítem, argumentando la razón en cada caso.

Planteó que la elaboración de la prueba escrita implicó varias etapas en la que intervino un equipo interdisciplinario de expertos en esta clase de labores y que, de conformidad con lo indicado en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo 001 de 2025, el material de las pruebas tiene carácter reservado y, por ende, la única oportunidad para que los aspirantes puedan revisar dicha documentación es la prevista en el artículo 28 del mencionado acuerdo.

Considera que, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta solicitud resulta improcedente, puesto que, para hacer valer los derechos invocados, la accionante debe acudir a los medios de control ordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011, con los que puede cuestionar la legalidad de las decisiones que adopten dentro del concurso de méritos, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no se alega ni demuestra.

Termina señalando que no está demostrada la vulneración de los derechos invocados por la accionante y, por tanto, además de ser improcedente, la solicitud de tutela debe desestimarse (índice 00008²).

CONSIDERACIONES

4. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si, en el caso bajo examen, se presenta la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición y acceso a la información de Magda Fabiola González Valderrama, dado que su reclamación frente a los resultados de la prueba escrita que presentó dentro de la Convocatoria FGN 2024 no fue resuelta en legal forma.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si, por tratarse de un acto administrativo de trámite proferido dentro de un concurso de méritos, la acción de tutela resulta procedente.

5. Tesis del Juzgado.

El Despacho sostendrá la tesis de que en esta oportunidad no está demostrada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales mencionados por la accionante, toda vez que, más allá del sentido de la respuesta emitida por el Coordinador General de la Convocatoria, con

² 15_MemorialWeb_ContestaciOnDemande-CONTESTACIONTUTELA(.pdf) NroActua 8

dicho pronunciamiento se resolvió de manera plausible la reclamación de la señora González Valderrama.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio, se dirá que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, este mecanismo resulta procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

6. Procedencia de la tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El precepto constitucional fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, estatuto que en el artículo 10 determinó que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representantes. De igual manera señaló, que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, manifestando tal circunstancia en la solicitud. Por último, precisó que la acción de tutela puede ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

7.1. Legitimación por activa. La acción de tutela fue interpuesta por Magda Fabiola González Valderrama, quien considera que la parte accionada vulneró los derechos fundamentales cuya protección persigue, escenario en el cual se acredita el mencionado requisito, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actué en su nombre, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. Legitimación por pasiva. Conforme el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, la solicitud de tutela se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En lo que tiene que ver con la Fiscalía y la mencionada universidad, considera el Despacho que, si bien no intervienen de manera independiente en la mencionada convocatoria, sí les asiste legitimación en la causa por pasiva. En el primer caso, porque es la entidad que suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”. Y en lo que tiene que ver con la Universidad Libre, también le asiste esa legitimación, toda vez que hace parte de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, de lo cual se sigue que la UT accionada también está legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este trámite constitucional.

7.3. La inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida “*en todo momento*”. Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla.

En esta ocasión, la accionante sitúa el origen de la vulneración en el hecho de que la parte accionada, al emitir la respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados o dificultades de la prueba escrita correspondiente a la Convocatoria FGN 2024 en la que está participando, desconoció los derechos fundamentales que pide amparar. Así las cosas, el requisito de inmediatez se cumple, puesto que la respuesta data del mes de noviembre del año en curso, mes en el que también se radicó la solicitud de tutela que nos ocupa.

7.4. Subsidiariedad. La Corte Constitucional³ ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos o actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la regla general es que este mecanismo constitucional resulta improcedente, dada la existencia de los medios de control ordinarios como el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la mencionada Corte⁴ sostiene:

27. *Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso⁵.*

28. *En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁶.*

29. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁷), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en*

³ Sentencia T- 453 de 2009.

⁴ T-151 de 2022.

⁵ T-081 de 2022.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. Esta posición también ha sido impulsada por el Consejo de Estado, “*al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria*”. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁷ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos⁸.

30. *En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁹, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233¹⁰ y 236¹¹ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma¹² y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

31. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017¹³, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*

32. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁴. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

33. *En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁵; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁷; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017 y T-081 de 2022.

⁹ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto adhesorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decide las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

¹¹ **Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

¹² La medida cautelar será trasladada al demandado por el término de 5 días.

¹³ Ver capítulo "Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

34. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm. 33).*

Especificamente, en lo que tiene que ver con la clase de actos administrativos que se expediten dentro de los concursos de méritos y la posibilidad de cuestionarlos mediante la acción de tutela, la mencionada Corte¹⁸ ha precisado que “(...) los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Y en lo atinente a los actos de trámite, señaló que, excepcionalmente, el mecanismo de amparo resulta procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos: “(...) i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.

La misma Corte ha destacado “(...) que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación ‘abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución (...)”¹⁹. (Negrilla fuera del texto original).

7. Hechos probados.

7.1. De conformidad con la información allegada por las partes, está demostrado que la accionante, Magda Fabiola González Valderrama es participante de la Convocatoria FGN 2024, concursando para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales; que presentó y aprobó la prueba escrita realizada dentro de dicho concurso; y que frente a la revisión del material relacionado con la prueba escrita, incluida la hoja de respuestas, presentó recurso de reposición y reclamación, dado que tiene reparos frente a la elaboración de las preguntas, las respectivas respuestas y la eliminación de algunos de los ítems o preguntas (págs. 6 a 36 índice 00003 Samai).

7.2. El recurso de reposición, calendado el 19 de octubre de 2025, está dirigido en contra de la anulación de respuestas de la verificación de la prueba escrita y se sustenta en que, según la libelista, de una parte, el mecanismo del lector óptico utilizado para determinar el resultado de la prueba puede presentar errores, de manera que se debe revisar manualmente y en el medio físico, pues considera que las respuestas por ella marcadas son las correctas; y, por otro lado, porque se debe revisar la eliminación de las nueve o más respuestas (sic) con el fin de que se haga una correcta valoración de la prueba. Y en lo que guarda relación con la reclamación, luego de citar textualmente 5 preguntas y las respuestas que, en criterio de la reclamante, son jurídicamente correctas, pidió que tales respuestas se tuvieran en cuenta al

¹⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379, Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁹ Sentencia SU-617 de 2013, reiterada en sentencia T-030 de 2015. Citadas en la Sentencia SU-077 de 2018.

momento de revisar la prueba escrita; reconocer que dichas respuestas son jurídicamente correctas y acorde con el marco normativo y jurisprudencial vigente; y que se realicen los ajustes necesarios en la calificación de la prueba, garantizando el debido proceso, transparencia y equidad en el concurso (págs. 6 a 11 índice 00003 Samai).

7.3. Se aportó copia de la respuesta dada a los anteriores pedimentos, suscrita por Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, documento en el que, en síntesis, se le informa a la accionante lo siguiente: que a pesar de la denominación o contenido de los reparos presentados por la accionante, se le da el tratamiento de reclamación en los términos previstos en el artículo 27 del Acuerdo No. 01 de 2025 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 020 de 2014; frente a la inconformidad relacionada con errores en la formulación de las preguntas y/o en las respuestas de la prueba escrita, dijo que la prueba del mencionado concurso de méritos cuenta con los más altos estándares de calidad en la construcción de pruebas y con un equipo de trabajo altamente calificado, de manera que la medición guarde coherencia entre las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante; frente a la construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, además de describir las diferentes fases de dicha labor, destacó que luego de practicada la prueba escrita, y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio de cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación, revisión en la que, además de los expertos en la construcción de la prueba, intervino un psicólogo y corrector de estilo, de manera que la prueba escrita presentada no reviste ambigüedad, confusión o falta de claridad; en lo concerniente a la eliminación de preguntas o ítems, en el documento se aduce que, luego de presentada la prueba, un equipo interdisciplinario revisó los resultado y analizó el número de aciertos y desaciertos, comparando el porcentaje de acierto del respectivo ítem con el porcentaje de acierto de toda la prueba, esto, para determinar, cualitativamente, los ítems que no cumplieron con los criterio estadísticos o que fueron reportados en el formado de preguntas dudosas, determinando así el ítem a eliminar, para posteriormente, luego de eliminar 9 ítems de la prueba presentada por la accionante, establecer la calificación definitiva; y en lo que tiene que ver con eventuales errores del lector óptico de la hoja de respuesta, se explica la verificación y control realizados sobre ese mecanismo, incluida la revisión manual de una muestra representativa de hojas de respuestas con el fin de descartar errores en dicha lectura; en cuanto a la revisión de la calificación o puntaje obtenido por la accionante, se ratificó el puntaje inicialmente obtenido (aprobado) y se le indicó que continúa en el concurso de méritos; en relación con el reparo frente a las cinco respuestas que la accionante considera que se deben valorar o tener como correctas, el pronunciamiento incluye una compulsa entre la justificación de las respuestas marcadas por la accionante y la justificación de las respuestas que, según la autoridad del concurso, es la correcta (págs. 12 a 33 índice 00003 Samai).

8. Derechos invocados por la accionante.

8.1. Derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Dichas prerrogativas están contenidas, entre otras disposiciones, en los artículos 29 de la Constitución Política, 26 de la Ley 1098 de 2006²⁰, 3º numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y 14 de la Ley 1564 de 2012.

²⁰ Artículo 26. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior²¹) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”²². Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado²³. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) *debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”²⁴;*
- (ii) *tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate²⁵. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”²⁶;*
- (iii) *es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia²⁷;*
- (iv) *no puede ser suspendido durante los estados de excepción²⁸;*
- (v) *se predica de todos los intervenientes en un proceso²⁹ y de todas las etapas del mismo³⁰; y,*
- (vi) *su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento³¹, entre otras.*

La misma Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, resalta que la Constitución extendió dichos postulados³² a las actuaciones administrativas³³. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública³⁴. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

²¹ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

²² Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁴ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esta relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...”).

²⁶ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁷ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁸ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁹ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁰ Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³¹ Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

³³ Ver, entre otras, las Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁴ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Especificamente, en lo hace a la observancia del debido proceso dentro de los concursos de méritos, la mencionada Corte³⁵ precisó que “(...) el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.”

8.2. Derecho al acceso a la información de la accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional³⁶ ha precisado que “(...) la jurisprudencia constitucional fue reemplazado el término derecho de acceso a los documentos públicos, por el de derecho de acceso a la información pública, incluso antes de que el legislador expidiera la ley estatutaria de acceso a la información pública^[53], en la que quedó plasmado este cambio de terminología. Así, el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 define el derecho al acceso a la información «como aquel derecho del que goza toda persona para “conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”. A su vez, la jurisprudencia ha establecido que el derecho de acceso a la información pública es una garantía de los principios de transparencia y la publicidad»^[54]. En la misma providencia se concluye que “(...) el derecho de acceso a la información pública también tiene respaldo en tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En particular, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A pesar de no referirse de manera expresa al derecho en cuestión, prevén que la libertad de expresión comprende también el derecho a recibir o acceder a información pública.”

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (negrilla del Despacho)

8.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.³⁷

³⁵ Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Expediente T-7.253.039, Sentencia T-425 del 12 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³⁶ Sala Octava de Revisión de Tutelas, Expediente T-9.896.185, Sentencia T-324 del 2 de agosto de 2024, M.P. Dr. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁷ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente esta garantía fundamental, para lo cual ha identificado los componentes elementales de su núcleo conceptual, los cuales consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³⁸.

La misma Corporación, ha expresado que una respuesta es *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³⁹; es *efectiva* si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴⁰ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴¹.

En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

En lo atinente a la *oportunidad* en que debe darse la respuesta, es decir, sobre el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, debe estarse a lo dispuesto en artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció lo siguiente:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Es importante resaltar que, de conformidad con los artículos 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad tiene el deber de informar esa circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Asimismo, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, esta deberá informar al interesado dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la solicitud, si obró por escrito y, dentro del término señalado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Sobre el contenido esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que éste se circumscribe a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente de la cuestión que se solicita; la cual, además, debe ser efectivamente notificada. En la

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A/01 MP. Manuel José Cepeda, T-581/03 MP. Rodrigo Escobar Gil

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-220/94 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencias T-669/03 MP. Marco Gerardo Monroy C. y T-350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.

sentencia C-007 de 2017 la Corte resumió los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición, a saber:

"(i) Respuesta oportuna. Que se traduce en la obligación de la autoridad a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.

(ii) Resolución de fondo de la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Lo cual debe ser acreditado ante el juez de tutela."*⁴²

9. Solución del caso.

Cuestión previa – procedencia de la acción de tutela en el caso bajo estudio.

9.1. Tal como se precisó en el aparte 7.4. de esta providencia, cuando se cuestionan actos de trámite, como ocurre ahora, puesto que el principal reparo de la parte accionante guarda relación con el resultado obtenido en la prueba escrita, excepcionalmente el mecanismo de amparo resulta procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos: "(...) i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental".

En criterio del Despacho, los dos primeros requisitos mencionados en el párrafo anterior se cumplen, toda vez que, según la información allegada al expediente, el procedimiento administrativo adelantado dentro de la Convocatoria FGN 2024 no ha concluido, aunado a que el resultado de la prueba escrita define un aspecto sustancial que se proyecta en el resultado final de esta etapa, esto es, en la conformación de la lista de elegibles. No obstante, considera el Despacho que el tercer requisito no se cumple, dado que no está demostrada en el expediente la vulneración iusfundamental que enrostra la accionante.

9.2. Concurre Magda Fabiola González Valderrama en acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, petición y acceso a la información, presuntamente amenazados o vulnerados por las entidades y/o corporaciones accionadas.

La Fiscalía General de la Nación considera que la solicitud de tutela deviene improcedente por cuanto la accionante pretende, por este medio, modificar las etapas y procedimientos del concurso de méritos contenidos en un acto administrativo de carácter general no pasible de control a través de este mecanismo constitucional, aunado a que, en su criterio, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aduce que a la accionante se le ha garantizado plenamente su derecho de defensa y contradicción dentro del concurso de méritos, al punto de que tuvo la oportunidad de acceder al material de la prueba escrita y presentar la respectiva reclamación, la cual fue resuelta en legal forma. Agrega que esta

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En los mismos términos, por ejemplo, las sentencias T-154 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-357 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schelsinger.

solicitud de tutela resulta improcedente, pues para hacer valer los derechos que considera desconocidos, la interesada debe acudir a los mecanismos judiciales ordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011, sumado a que no ha vulnerado los derechos cuyo amparo se depreca.

El Despacho sostiene la tesis de que, pese a la procedencia de la acción de tutela, en el caso bajo examen no está demostrada la vulneración de los derechos invocados por la accionan, aserto que se finca en los siguientes razonamientos:

9.3. En lo que concierne al derecho al debido proceso, defensa y contradicción, una vez examinadas las pruebas adosadas al expediente, no advierte el Despacho que la parte accionada haya desconocido alguna etapa o procedimiento previsto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, norma que es de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para quienes participan en dicha convocatoria; tampoco se evidencia que la accionante no haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los resultados de la prueba escrita. Por el contrario, se evidencia que, una vez conocido el resultado de la prueba escrita, la accionante presentó una reclamación inicial, cuestionando la formulación de algunas preguntas y respuestas de dicha prueba (de lo cual no se aportó prueba al expediente), reparo que, una vez se le dio acceso al material de la prueba, complementó con sendos escritos que datan del 19 de octubre de 2025, reparos que fueron resueltos con pronunciamiento del mes de noviembre de la misma anualidad, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024 (págs. 6 a 33 índice 00003 Samai). Cabe aclarar que frente al reparo de la accionante en el sentido de que la respuesta emitida es general y abstracta y que no resuelve con claridad y precisión todos los asuntos planteados, el Despacho se pronunciará al momento de establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición, entre otras razones, porque en el escrito de tutela no se invoca específicamente qué norma o normas de las que regulan el concurso fue desconocida por la administración del concurso, de manera que se pueda predicar la violación del debido proceso frente a dicha regulación.

Adicionalmente, atendiendo las previsiones de los artículos 27 y 28 del mencionado acuerdo, la parte accionada garantizó las etapas y prerrogativas allí definidas. Cabe aclarar que la parte final del inciso 2º del artículo 27 ídem, establece que, para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. También debe tenerse en cuenta que, tal como lo prevé el párrafo del artículo 23 de la misma regulación, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

9.4. Frente a la eventual vulneración de los derechos de defensa y contradicción, aunado a lo mencionado en el aparte anterior, advierte el Despacho que, el 19 de octubre de 2025, la accionante presentó dos escritos. El primero que denominó recurso de reposición contra la anulación de respuestas en la verificación de la prueba escrita, en la cual, de una parte, señaló que el mecanismo del lector óptico utilizado para determinar el resultado de la prueba puede presentar errores, de manera que se debe revisar manualmente y en el medio físico, pues considera que las respuestas por ella marcadas son las correctas; y, por otro lado, solicitó revisar la eliminación de las nueve o más respuestas (sic) con el fin de que se haga una correcta valoración de la prueba (págs. 6 y 7 índice 00003 Samai).

Analizado el contenido de la respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, allí se menciona, entre otros aspectos, en lo que tiene que ver con eventuales errores del lector óptico de la hoja de respuesta, se explica la verificación y control realizados sobre ese mecanismo, incluida la revisión manual de una muestra representativa de hojas de respuestas con el fin de descartar errores en dicha lectura, de lo cual concluyó que luego de “(...) una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados”. En lo que tiene que ver con la revisión de los resultados de la prueba escrita, en el numeral 5 de esa respuesta se describe la revisión adelantada y se le informa a la accionante que en el componente eliminatorio 74.72 puntos y en el componente comportamental 58 puntos, de lo cual se sigue que el resultado es aprobado y, por ende, la accionante continúa en el concurso de méritos.

En lo que atañe a los nueve ítems o preguntas eliminadas de la prueba escrita, en el numeral 3 del pronunciamiento se explican las razones por las cuales se eliminaron 9 ítems en la prueba escrita presentada por la accionante y se aclaró que la calificación se realiza después de eliminados esos nueve ítems. En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que esos ítems se eliminaron para todos los concursantes que tenían el mismo cuadernillo de preguntas, de modo que no se advierte irregularidad alguna. Al respecto, la Corte Constitucional⁴³ ha avalado la eliminación de preguntas dentro de las pruebas escritas de los concursos de méritos cuando estas resultan ambiguas, confusas o inducen a error al evaluado. Adicionalmente, en criterio del Despacho, por tratarse de un concurso en el que se miden o evalúan, entre otras habilidades, los conocimientos de los participantes, es claro que una pregunta ambigua o incorrecta desde el punto de vista lógico o jurídico, no puede ser objeto de evaluación, por el contrario, en aras de la buen fe y de la confianza legítima (artículo 83 Constitución Política) esa clase de ítems deben ser eliminados, previo a calificar la prueba, proceder que, lejos de afectar los derechos de los concursantes, los garantiza de mejor manera.

Y en lo que guarda relación con el libelo denominado reclamación frente a la verificación de respuestas en la etapa de la prueba escrita, luego de citar textualmente 5 preguntas y las respuestas que, en criterio de la reclamante, son jurídicamente correctas, pidió que tales respuestas se tuvieran en cuenta al momento de revisar la prueba escrita; reconocer que dichas respuestas son jurídicamente correctas y acorde con el marco normativo y jurisprudencial vigente; y que se realicen los ajustes necesarios en la calificación de la prueba, garantizando el debido proceso, transparencia y equidad en el concurso (págs. 8 a 11 índice 00003 Samai). Sobre el anterior reparo, en el numeral 6 del documento de respuesta se incluye una compulsa entre la justificación de las respuestas marcadas por la accionante y la justificación de las respuestas que, según la autoridad del concurso, es la correcta, pronunciamiento que, a juicio del Despacho, resuelve de manera plausible dichas inquietudes (págs. 12 a 33 índice 00003 Samai).

Por lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de petición, defensa y contradicción de la accionante.

9.5. En lo que tiene que ver con el derecho a la información de la accionante, Tampoco se corrobora su vulneración, pues, como quedó visto, la UT Convocatoria FGN 2024 le garantizó a la accionante el acceso a la documentación de la prueba escrita, a tal punto que con posterioridad complementó su reclamación.

9.6. El Despacho considera que si bien a los participantes de los concursos de méritos les asiste el derecho al debido proceso y al acceso a la información y a los documentos de dichos

⁴³ Ver Sentencia SU-617 de 2013

concursos, el procedimiento administrativo que con base en tales prerrogativas se inicie, no puede conllevar la paralización del concurso o hacer en exceso engoroso el proceso de resolución de las reclamaciones, puesto que incluso, como se mencionó en aparte anterior, la parte final del inciso 2º del artículo 27 del Acuerdo de la Convocatoria FGN 2024 establece que, para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta las solicitudes 2 y 3 contenidas en el escrito de tutela.

9.7. De otro lado, en criterio del Despacho, la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a las reclamaciones o reparos de la accionante no constituye un acto arbitrario o irregular que vulnere los derechos cuyo amparo se persigue, de manera que abran la posibilidad al amparo solicitado. Tampoco se acreditó o alegó la imminencia de un perjuicio irremediable, por el contrario, la accionante continúa en el concurso de méritos, dado que aprobó la prueba escrita.

En consecuencia, la solicitud de tutela será negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. Negar la solicitud de tutela interpuesta por Magda Fabiola González Valderrama en acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.188.619 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 176.312 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en los términos y para los efectos del mandato que aparece en el índice 00008 Samai⁴⁴

CUARTO. De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁴⁴ 17_MemorialWeb_ContestaciOnDemand-EscrituraNo794pd(.pdf) NroActua 8